



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00412-00
Demandante: Comercializadora Nar Los Tres Éxitos Ltda.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez evaluado el escrito introductorio y su correspondiente contestación, este Juzgado considera que se encuentran reunidos los requisitos para anunciar sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ya que, los cargos formulados por la parte actora conciernen a un asunto de puro derecho.

En ese orden de ideas, el trámite que seguirá el proceso será el siguiente: (i) fijar el litigio, teniendo en cuenta los cargos de nulidad expuestos en el concepto de violación de la demanda; (ii) pronunciarse sobre las pruebas que han aportado y requerido los sujetos en Litis; y (iii) conceder a las partes el término para alegar de conclusión.

De esa manera, con el ánimo de evacuar los primeros trámites enunciados, esto es, la fijación del litigio con sus respectivos problemas jurídicos y la valoración probatoria, debe ponerse de presente que, en el asunto de referencia, la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución de Decomiso N°. 0636-000182 de 20 de septiembre de 2021 y Resolución N°. 601-000399 de 11 de febrero del 2022 expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Así las cosas, la fijación del litigio consistirá en determinar si los actos en cuestión habrían sido expedidos desconocimiento de las normas en que debían fundarse, de forma irregular y con falsa motivación, a través de la solución que se dé a los problemas jurídicos que se formularán en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Anunciar a las partes y al Ministerio Público, que en el presente asunto se adoptará, en el momento oportuno, sentencia anticipada.

ARTÍCULO SEGUNDO. Fijar el litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, precisando los siguientes problemas jurídicos:

1. *¿Profirió, la entidad demandada, las resoluciones atacadas con vulneración de los artículos 157, 647 en su numeral 8, 597 en sus*

numerales 1, 9 y 9.2 del Decreto 1165 de 2019, toda vez que: a) la Dian exigió la verificación del consignatario, destinatario o importador de las mercancías, en cuanto al desarrollo de su objeto social y comercial, en una fecha (2/09/2020), en que las mercancías aprehendidas no habían ingresado al país (17/12/2020), y omitió realizar este trámite cuando éstas realmente ingresaron al territorio nacional o con posterioridad; b) el acta de hechos N° 4406 de 2 de septiembre de 2020, no puede ser considerado como un acto administrativo, ni tampoco, a través de éste, podía la Dian determinar que el importador no pueda desarrollar su actividad comercial y empresarial de por vida?

2. *¿Expidió, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los actos administrativos demandados de forma irregular y con violación del artículo 29 de la Constitución Política, así como del numeral 8 del artículo 647 y de los numerales 9 y 9.2 del artículo 597 del Decreto 1165 de 2019, dado que, la normatividad en cita establece una serie de procedimientos para la imposición de la medida de aprehensión de la mercancía, que no fueron seguidos a cabalidad por la demandada?*
3. *¿Emitió, la autoridad demandada, las resoluciones tachadas de nulas con violación del debido proceso y desconocimiento de los artículos 653, 654, 655, 656, 657 y 658 del Decreto 1165 de 2019, ya que, negó el decreto de algunas pruebas que fueron solicitadas por la actora, y, no valoró otras que fueron aportadas por ésta?*
4. *¿Dictó, el ente demandado, los actos atacados con falsa motivación, habida cuenta que, la DIAN fundamentó la medida de aprehensión en el Acta de Inspección o de hechos N°. 4406 del 02/09/2020, la que sería anterior a la fecha de aviso de llegada de la mercancía al territorio nacional del día 17/12/2020, por lo que no existiría correspondencia entre las razones esgrimidas por la DIAN y la realidad fáctica y jurídica del caso?*

ARTÍCULO TERCERO. Con el valor legal que les corresponda, se incorporan como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados por la demandada.

ARTÍCULO CUARTO. Reconocer a Paula Yaneth Taborda Taborda como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos del poder allegado.

ARTÍCULO QUINTO. En firme la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f969d1dcb58f6c380262e0d83a6797ef9080145f6bfc87e9287046cdae8ed1e**

Documento generado en 21/11/2023 10:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>